

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 557**

1 de mayo de 2013

Presentado por el señor *Torres Torres*

*Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica*

**LEY**

Para prohibir la otorgación de bonos por concepto de productividad o análogos en todas las Corporaciones e Instrumentalidades Públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer las penalidades correspondientes y otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*“El país quiere un gobierno de responsabilidad y transparencia, intolerante a la corrupción y respetuoso del mérito en sus acciones. Un gobierno con bases financieras sólidas, prudente en el manejo de sus finanzas, pero sensible socialmente que es que lo hace democrático y lo distingue de los que solo miran el lucro.”*

- Hon. Alejandro García Padilla  
San Juan, 2 de enero de 2013

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por desgracia, atraviesa una de las crisis económicas más profundas en décadas. El erario del País se ve inmerso en un grado de incertidumbre tal que es preciso establecer un plan de recortes económicos al tiempo que se establecen los controles necesarios en el gasto gubernamental. La situación se hereda, pero se asume con valentía. Por ello es imprescindible instituir los mecanismos legales necesarios para

evitar el despilfarro de los fondos públicos que en los pasados años ha representado la otorgación de bonos de productividad en las agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas.

Aunque los bonos de productividad son figuras reconocidas en nuestro sistema público, en las últimas décadas su utilización ha sido errada. Anteriormente, dichos bonos eran otorgados a empleados públicos, mediando convenios colectivos, como un incentivo económico con el propósito de fomentar y aumentar su rendimiento. Del mismo modo, se utilizaban como estrategia para evitar ausencias injustificadas, al compensar económicamente al empleado que asistía con regularidad a su empleo [Véase, Junta de Relaciones del Trabajo v. Vigilantes, Inc., 125 D.P.R. 581 (1990)].

Con el pasar de los años la figura comenzó a degenerarse. En diversas instancias, funcionarios han utilizado el mecanismo de bonos de productividad para satisfacer sus intereses económicos mediando directrices internas, declaraciones y resoluciones de los organismos rectores de las corporaciones e instrumentalidades públicas. Tan reciente como en el año 2012, un sinnúmero de corporaciones comenzaron a otorgar todo tipo de bonos, aún cuando el Gobierno de Puerto Rico enfrentaba un déficit que sobrepasaba los \$1,100 millones. Por ejemplo, en tan solo tres (3) corporaciones se destinaron sobre tres millones de dólares (\$3,000,000) a esos fines.

Los ajustes presupuestarios deben comenzar por nuestra propia casa. Por ello, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en un esfuerzo para lograr la estabilidad económica necesaria de nuestro País y como medida de control del gasto gubernamental, tiene a bien prohibir la otorgación de los bonos de productividad en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1       Artículo 1.- Definiciones.

2           Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
3   continuación se indica:

4           a) Adjudicación: Pronunciamiento mediante el cual una Corporación o  
5           Instrumentalidad Pública determina los derechos, obligaciones o

- 1                   privilegios que correspondan a una parte.
- 2                   a) Bono de Productividad: Toda remuneración o ganancia pagada a  
3                   funcionario o empleado público, fijada por acuerdo contractual cuyo  
4                   cálculo depende de las ganancias netas o brutas, superávit o excedentes en  
5                   efectivo de la Corporación o Instrumentalidad Pública; incluirá también  
6                   cualquier bonificación por concepto de ejecutorias, méritos, calidad,  
7                   cantidad o grado de producción.
- 8                   b) Corporación o Instrumentalidad Pública: Toda instrumentalidad pública  
9                   que ofrece servicios económicos y/o sociales para el Pueblo de Puerto Rico  
10                  en nombre del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero  
11                  como entidad jurídica independiente. Incluirá esta definición, todas las  
12                  Corporaciones Público-Privadas, es decir, toda Corporación que emita  
13                  acciones y es organizada al amparo de las leyes de corporaciones privadas,  
14                  pero es controlada total o parcialmente por el Gobierno del Estado Libre  
15                  Asociado de Puerto Rico y/o que reciben aportaciones del erario público.
- 16                  c) Empleado o Empleada: Personas que ocupan cargos o puestos en el  
17                  Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no están  
18                  investidos de parte de la soberanía del Estado, inclusive los empleados  
19                  públicos regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato, los  
20                  cuales equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento  
21                  transitorio y los que se encuentren en período probatorio.
- 22                  d) Funcionario o Funcionaria: Personas que ocupan cargos o empleos en el  
23                  Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que están investidos

1 de parte de la soberanía del Estado, o sea, que intervienen directamente en  
2 la formulación o implantación de la política pública.

3 e) Junta: Significará Junta de Directores, Junta de Gobierno, Junta de  
4 Síndicos; el cuerpo colegiado que funciona como organismo rector por el  
5 cual la Corporación o Instrumentalidad Pública ejerce su poder, según  
6 establecido por la ley habilitadora de la Instrumentalidad de la que se trate.

7 f) Miembro: Individuo que pertenece al cuerpo colegiado que dirige la  
8 Corporación o Instrumentalidad Pública.

9 g) Orden o Resolución: Cualquier decisión o acción agencial de aplicación  
10 particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas  
11 específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas  
12 excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador.

13 h) Persona: Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que  
14 no sea una agencia.

15 i) Salario: La remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o  
16 método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por  
17 acuerdo o por legislación, y debida por un empleador a un trabajador en  
18 virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por la labor que este  
19 último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o  
20 deba prestar.

## 21 Artículo 2.- Prohibición General

22 a) Se prohíbe a toda Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno  
23 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adjudicar, acordar, aprobar,

1 autorizar, contratar, ordenar, resolver, pagar o de forma alguna conceder,  
2 cualquier bono de productividad a cualquier empleado o funcionario del  
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4 b) Ningún contrato de empleo o servicios profesionales con alguna  
5 Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno del Estado Libre  
6 Asociado de Puerto Rico podrá considerar como parte del salario del  
7 empleado o funcionario cualquier remuneración o bono por concepto de  
8 productividad.

9 Artículo 3.- Derogación

10 a) Queda derogada cualquier disposición establecida por medio de ley  
11 habilitadora de la Corporación Pública, o mediante su reglamento, que  
12 contravenga lo dispuesto por esta Ley.

13 b) Queda derogada toda autorización, resolución u orden en contravención a  
14 lo dispuesto por esta Ley, emitida por algún funcionario, o la Junta de la  
15 Corporación o Instrumentalidad de la que se trate.

16 Artículo 4.- Nulidad

17 Será nulo todo acuerdo entre una Corporación o Instrumentalidad Pública del Gobierno  
18 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier persona natural o jurídica que disponga  
19 para el pago de bono de productividad.

20 Dicha nulidad tendrá efecto solo en la cláusula en particular que dispone sobre el bono de  
21 productividad. El resto del acuerdo contractual mantendrá su fuerza y vigor, siempre que  
22 cumpla con los requisitos establecidos por ley.

23 Artículo 5.- Aplicabilidad

1           Esta Ley tendrá carácter prospectivo, todo contrato válido anterior a la aprobación de  
2 esta Ley surtirá los efectos dispuestos en el mismo.

3           Artículo 6.- Penalidades

- 4           a) Aquel empleado, funcionario, o cualquier persona que reciba un bono de  
5           productividad en contravención con esta Ley vendrá obligado a devolver el  
6           monto total del mismo, más los intereses legales vigentes al momento de  
7           su otorgación.
- 8           b) Aquel funcionario que adjudique, acuerde, apruebe, autorice, contrate,  
9           ordene, resuelva, pague o de forma alguna conceda, cualquier bono de  
10          productividad a cualquier empleado o funcionario del Estado Libre  
11          Asociado de Puerto Rico vendrá obligado a satisfacer una suma  
12          equivalente cincuenta por ciento (50%) de la suma total del bono de  
13          productividad otorgado.
- 14          c) En el caso de que el bono de productividad haya sido adjudicado,  
15          acordado, aprobado, autorizado, contratado, ordenado, resuelto, pagado o  
16          de forma alguna concedido por alguna Junta, los miembros de la misma  
17          que voten a favor o presten su anuencia a la concesión del bono de  
18          productividad vendrán obligados a satisfacer, a prorrata entre estos, una  
19          suma equivalente al cien por ciento (100%) de la totalidad del bono de  
20          productividad otorgado.
- 21          d) Ninguna agencia podrá pagar las penalidades establecidas en los incisos  
22          (a), (b) y (c) de este Artículo 5 de forma alguna. El empleado, funcionario  
23          o los miembros de las Juntas que violen las disposiciones de esta Ley y

1                   estén sujetos a las penalidades dispuestas serán responsables  
2                   personalmente y vendrán obligados a satisfacer el pago de las mismas con  
3                   su propio pecunio.

4       Artículo 7.- Uso de fondos

5       El pago de las penalidades dispuestas en el Artículo 6 de esta Ley será destinado a la  
6       Corporación o Instrumentalidad Pública que otorgó el bono de productividad hasta el monto  
7       total del mismo. Toda cantidad en exceso de tal monto será transferida al Fondo para  
8       Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles.

9       Artículo 8.- Separabilidad

10      Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta  
11      Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
12      perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a  
13      la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así  
14      hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

15      Artículo 9.- Vigencia

16      Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.